REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente:	**11001-3342-051-2017-00019-00**
Accionante:	**MARION ELIZABETH DE NARVÁEZ WEHINGER (Representante legal de INVERSIONES EL PINAR S.A.)**
Accionado:	**SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CHÍA – CUNDINAMARCA**

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO **Auto Int. No. C- 011**

En estado el proceso para resolver sobre la admisión de la acción de cumplimiento, se encuentra que este despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Artículo 3° de la Ley 393 de 1997, por la cual se desarrolla el Artículo 87 de la Constitución Política, relacionado con las acciones de cumplimiento, señala:

> *"Artículo 3. Competencia.* ***De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.*** *En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo."* (Resalta y subraya el despacho).

Así pues, de conformidad con la norma en comento, en principio, corresponde a los juzgados administrativos ubicados en el domicilio del accionante conocer de las acciones de cumplimiento dirigidas contra autoridades del nivel departamental, distrital, municipal y local.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que ante la eventualidad de diferentes sedes territoriales relacionadas con los hechos y la consecuente alternativa de la parte actora para presentar el medio de control en diferentes circuitos judiciales, para la determinación de la competencia en las acciones de cumplimiento se deben observar los principios de celeridad y economía procesal, la inmediatez de la prueba y cercanía del juez con el lugar de los hechos, tal y como lo dispone el Artículo 50 de la Ley 270 de 1996[1]. Para el efecto, el órgano de cierre de lo contencioso administrativo, sostuvo:

> *"Se trata de establecer cuál es el Juzgado competente para conocer del asunto de la referencia, por el factor territorial.*
>
> *El artículo 3° de la ley 393 de 1997 establece:*
>
> *"Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo, conocerán en primera instancia los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante".*
>
> *Si bien es cierto que la norma transcrita le confiere competencia a los jueces administrativos del domicilio de la demandante, que para el caso es la Procuraduría General de la Nación –entidad del orden nacional-, también lo es que la acción de cumplimiento va encaminada a que se profiera resolución de restitución del bien de uso público, por dos construcciones: la primera en material de madera y techo de eternit de 10 metros de largo por 24 metros y 4 metros de altura aproximadamente. La segunda en material de concreto y techo de eternit, de 12 metros de largo por 4 metros de ancho aproximadamente, toda el área denominada "Estadero los Cocos", ubicadas en el sector del margen occidental del río Magdalena, barrio las Flores, calle 106, jurisdicción del distrito de Barranquilla, por parte del señor Rodrigo Prada Prada y se practique la restitución material efectiva, a favor de la Nación, es decir, bien podía la parte actora adelantar la acción en la ciudad de Barranquilla, lugar donde debe cumplirse el objeto materia de esta acción.*

[1] Ley estatutaria de la administración de justicia

A su vez, el artículo 50 de la ley 270 de 1996 dispone:

"Desconcentración y división del territorio para efectos judiciales.

(...)

La división judicial podrá no coincidir con la división político administrativa y se hará procurando realizar los principios de fácil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y fácil comunicación entre los distintos despachos, cercanía del juez, con los lugares en que hubieren ocurrido los hechos, oportunidad y celeridad del control..."

Por lo anterior y en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia y garantizar los principios de celeridad y economía procesal, inmediatez de la prueba, cercanía del juez con el lugar de los hechos y por tratarse de la recuperación de un bien de propiedad del Estado ubicado en la ciudad de Barranquilla, es al juez de esta ciudad a quien corresponde conocer del presente proceso.

Además, porque en el evento de que siguiera conociendo el de Bogotá, éste debería comisionar a aquél para que llevara a cabo todas las diligencias que impliquen el cumplimiento de dicha acción..." (Subraya el despacho)

En este orden de ideas, el despacho observa que si bien INVERSIONES EL PINAR S.A. anexó como elemento probatorio el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en el que es posible advertir que el domicilio de la accionante es la ciudad de Bogotá (fl. 13), lo cierto es que de la lectura integral de la demanda se infiere que el objeto de la misma es ordenar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chía dar cumplimiento a lo establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, en el sentido de aumentar solo hasta en un 25% el valor liquidado del impuesto predial unificado para los años 2015, 2016 y 2017 del inmueble denominado La Herradura, ubicado en la vereda de Fagua en el municipio de Chía – Cundinamarca. En consecuencia, el despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, de conformidad con los factores fijados por el precedente jurisprudencial trascrito.

Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho a la administración de justicia y garantizar los principios de celeridad y economía procesal, inmediatez de la prueba, cercanía del juez con el lugar de los hechos[2], se dispondrá remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos de Zipaquirá, siendo ese el circuito judicial correspondiente para conocer de la presente acción de cumplimiento de conformidad con el literal e del numeral 14 del Artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por lo considerado con antelación.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos de Zipaquirá, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro.

TERCERO.- Por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

[2] Artículo 50 de la ley 270 de 1996

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 25 ENE 2017 **se notifica el auto anterior por anotación en el Estado**

LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA
SECRETARIO